



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

D. Fernando García-Món y
González-Regueral

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Rafael de Mendizábal Allende

D. Pedro Cruz Villalón

Nº de Registro: 565/92

ASUNTO: Amparo promovido por
don Joaquín Jiménez Viaña y
doña María Esther Jiménez
Dual.

SOBRE: Sentencias Audiencia
Provincial de Santander y
Sala Segunda Tribunal Supremo
por delito contra la salud
pública.

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de
referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 4 de marzo de 1992, procedente del Juzgado de Guardia, donde tuvo entrada el día 2 anterior, la Procuradora Doña Carmen Gómez Garcés, en nombre y representación de don Joaquín Jiménez Viaña y doña María Esther Jiménez Dual, interpuso recurso de amparo contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Santander de 28 de octubre de 1988 y contra la dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 16 de enero de 1992, que desestimó el recurso de casación interpuesto contra la primera, que condenó a los ahora recurrentes en amparo, como autores de un delito contra la salud pública a las penas, a cada uno, de 6 años y un día de prisión mayor y un millón seiscientos mil



pesetas de multa o arresto sustitutorio de dos meses caso de impago y a las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de duración de la pena principal y al pago de las costas.

Se alega infracción de los arts. 24.1, 24.2, 18.3 de la Constitución Española y se pide que se otorgue el amparo solicitado declarando la nulidad de las Sentencias impugnadas y de conformidad con el art. 56 de la LOTC la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander ya citada.

2. Admitido el recurso a trámite, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 26 de octubre de 1992, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro del mismo el día 31 de octubre, estimaba que procedía conceder la suspensión de la pena privativa de libertad y accesorias impuestas al recurrente por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander, no suspendiéndose en cambio las penas de multa y el pago de las costas, cuyo importe podía serle devuelto a los condenados. Por su parte la representación del recurrente, en escrito presentado el 2 de noviembre siguiente, reiteraba que la ejecución de dichas resoluciones haría perder al amparo su finalidad, caso de que fuera concedido. Añade que el Sr. Jiménez Viaña se encuentra en prisión desde hace seis meses y su esposa padece una necrosis aguda y una cardiopatía isquémica, teniendo a su cargo nueve hijos.

55

0 0426846



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio sustentado en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad pues el actor habría cumplido para entonces parte de la pena privativa de libertad y, por tanto, el perjuicio sería irreparable (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1975 y 116/1990, entre otros muchos).

Las penas accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena deben quedar también suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (AATC 144/1984 y de 5 de septiembre de 1991 en r. a. 1109/1991).

Procede, ponderando las circunstancias del caso, también suspender las penas de multa al no constar la solvencia de los procesados puesto que el impago de las mismas ocasionaría la aplicación del arresto sustitutorio de los recurrentes, que no debe tener efectividad hasta la resolución del recurso de amparo (ATC 1111/91 en v.a. 1932/1931).

Con respecto a las costas procesales en cuanto suponen una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso.

56

-4-
0 0426847TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander de 28 de octubre 1988 dictada en la causa núm. 2 del año 1988, procedente del Juzgado de Instrucción de Santander núm. 1 respecto a los recurrentes en amparo Joaquín Jiménez Viaña y María Esther Jiménez Dual en cuanto a las penas privativas de libertad, multa y accesorias impuestas a los mismos.

Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

[Handwritten signatures and initials]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]